



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RES. NO. 10/2020.

**RESOLUCIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2020**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:** Que en su Artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

**CONSIDERANDO:** Que a partir del Artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, se establece, sobre los colegios electorales, lo siguiente:

**"Artículo 59.- Funcionarios de los Colegios Electorales.** Los trabajos de cada colegio electoral serán dirigidos por un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, funcionarios éstos que serán designados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate...

**...Artículo 61.- Requisitos para los funcionarios de los colegios electorales.** Para ser funcionario de un colegio electoral es preciso:



1. Ser elector del municipio.
2. Tener su residencia en el municipio al cual corresponda.
3. Haber participado y aprobado las diferentes etapas de capacitación que haya autorizado e impartido la Junta Central Electoral y las juntas electorales.
4. Estar integrado en la Base de Datos de candidatos elegibles para ser funcionarios de colegios electorales.

**Artículo 62.- Requisito especial.** Los integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato.

**Párrafo.-** En caso de que fueren afiliados a partidos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercian en las elecciones, las juntas electorales, velarán para que la composición de los colegios electorales no se corresponda con un sólo partido político, coalición o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible."

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Instruir a las Juntas Electorales y a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, en el sentido de integrar los colegios electorales con personas que hayan participado en las jornadas de capacitación organizadas por la Junta Central Electoral a través de las Juntas Electorales y las OCLEE, y que se encuentren contenidas en la Base de Datos de miembros de colegios.

**SEGUNDO:** Disponer que, al momento de pre-componer los colegios electorales, las Juntas Electorales y las OCLEE seleccionen personas que no ostenten la condición de dirigentes partidarios en el municipio o ciudad del exterior donde pretendan desempeñar estas funciones, recordándoles que para ser miembros de un colegio deben ser electores del municipio o demarcación donde este se encuentra.

**PÁRRAFO.** En el caso de que no sea posible la designación de personas sin vínculos como dirigentes partidarios o miembros de comités de campaña de candidatos, las Juntas Electorales y las OCLEE integrarán los colegios de manera equilibrada en cuanto a la participación partidaria, procurando que el presidente y el secretario pertenezcan a organizaciones políticas distintas y que sea diversa la composición en la totalidad de los colegios electorales del municipio o demarcación del exterior de que se trate.

**TERCERO:** Previo a su designación, las Juntas Electorales y las OCLEE informarán a los partidos políticos sobre la composición de los colegios electorales, a los fines de que estos puedan presentar sus reparos en tiempo oportuno (por lo menos dos días antes de la designación), los cuales serán acogidos si se evidencia la veracidad de estos. En caso contrario, se levantará el acta correspondiente de la sesión donde se produjo la situación y se mantendrá la propuesta aprobada por el órgano electoral local.

**PÁRRAFO.** Una vez designados, las listas correspondientes con los nombres y los lugares de las designaciones serán dados a conocer a todas las



organizaciones políticas acreditados ante la Junta Electoral u OCLEE correspondiente.

**CUARTO:** Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, en los medios de comunicación o de circulación nacional y comunicada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a las Juntas Electorales y las OCLEE, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**DADA** en Santo Domingo, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



**JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente



**ROBERTO B. SALADÍN SELIN**  
Miembro



**CARMEN IMBERT BRUGAL**  
Miembro



**ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro



**HENRY O. MEJÍA OVIEDO**  
Miembro



**RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

